

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 655-2022-OS/OR TUMBES**

TUMBES, 14 de marzo del 2022

VISTOS:

El expediente Nro. 202000106350, el Informe Final de Instrucción Nro. 457-2022-IFIPAS/OR TUMBES del 22 de febrero de 2022, el Informe de Instrucción Nro. 2929-2021-IIPAS/OR TUMBES referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 2025-2021-OS/OR TUMBES, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos por parte de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** (en adelante la empresa fiscalizada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nro. 20409473459.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Decreto Supremo Nro. 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD, determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos, es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de TUMBES.

- 1.2.** Con fecha 19 de agosto de 2020, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Panamericana Norte Nro. 1267, distrito, provincia y departamento de Tumbes, autorizado con Registro de Hidrocarburos Nro. 40067-050-090421, operado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** identificada con RUC Nro. 20409473459 pudiéndose constatar que los porcentajes de error encontrados en un (01) contómetros de las mangueras verificadas eran de:

Error porcentaje caudal mínimo: -0.704 % y Error porcentaje caudal máximo: -0.616 %.

Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$;

Tal como se identificó plenamente en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos – Expediente Nro. 202000106350,

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 655-2022-OS/OR TUMBES

de la misma fecha, habiendo sido suscrita por el señor Alex Fernando Chumbi Quiroz, en su calidad de administrador, identificado con DNI Nro. 40885979, en señal de conformidad del incumplimiento de las obligaciones normativas detectados.

- 1.3.** Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 2929-2021-IIPAS/OR TUMBES de fecha 21 de junio de 2021 se concluyó que un (01) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

N°	OBLIGACION NORMATIVA	BASE LEGAL	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	TIPIFICACIÓN 271-2012-OS/CD
1	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo.	El artículo 8° del Anexo 1 de la RCD N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Decreto Supremo 030-98-EM	Se constató que el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas fue de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.616 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.704 % Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1

- 1.4.** Con Oficio Nro. 2025-2021-OS/OR TUMBES, notificado el 21 de junio de 2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L., por incumplir lo establecido en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, debido a que un (01) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$; conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012- OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado.

- 1.5.** Con fecha 28 de junio de 2021, mediante escrito con registro Nro. 202000106350, la empresa fiscalizada presenta sus descargos, vía ventanilla virtual, contra el inicio al procedimiento administrativo sancionador.

- 1.6.** Mediante Oficio Nro. 517-2022-OS/OR PIURA notificado el 4 de marzo de 2022 se corre traslado del Informe Final de Instrucción Nro. 457-2022-IFIPAS/OR TUMBES otorgándole un plazo de (05) cinco días hábiles para que presente su descargo.

- 1.7.** Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

2. ARGUMENTOS DE DESCARGO

- 2.1** La empresa fiscalizada señala que en la visita realizada a las instalaciones de su establecimiento el día 19 de agosto de 2020, en el acta de supervisión se detalla el hecho verificado imputado como presunta infracción, precisándose el sustento de la misma, indicándose la norma incumplida, las sanciones que se le pudiera imponer de verificarse la

infracción y el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia.

- 2.2 Refieren que, en el presente caso, ha transcurrido en demasía el plazo inicial de nueve (09) meses de duración del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, corresponde se declare la caducidad del mismo.
- 2.3 Mencionan que, en el presente caso, se pretende dar inicio al procedimiento administrativo sancionador después de diez (10) meses de llevada a cabo la diligencia de supervisión que culmina en la emisión del acta de supervisión, acta que finalmente resulta ser una imputación de cargos; vulnerando evidentemente el derecho al plazo justo y razonable que le asiste a su representada, producto de la inactividad de la autoridad que tiene a cargo el trámite del presente procedimiento.
- 2.4 Indica que la autoridad administrativa, pretende, iniciar un procedimiento administrativo sancionador que en realidad ya se encuentra iniciado y caduco a la fecha; por lo tanto, pretender iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, deviene en arbitrario por parte de su representada. Por lo tanto, solicitan que se declare la caducidad del procedimiento administrativo iniciado.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

- 3.1 En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.2 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.3 El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nro. 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nro. 26221.
- 3.4 El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menor respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

- 3.5 El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”
- 3.6 **Respecto de la caducidad alegada por la administrada** debido a haberse dado inicio al procedimiento administrativo sancionador después de diez (10) meses de llevada a cabo la diligencia de supervisión que culmina en la emisión del acta de supervisión, acta que finalmente resulta ser una imputación de cargos; vulnerando con ello el derecho al plazo justo y razonable que le asiste a su representada, producto de la inactividad de la autoridad que tiene a cargo el trámite del presente procedimiento.

Al respecto, esta instancia considera que el numeral 28.1¹ del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Sanción, vigente cuando se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, establecía que el órgano instructor tenía un plazo de seis (6) meses contados a partir de recibido el informe de supervisión para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. Excepcionalmente, dicho plazo podía extenderse por tres (3) meses adicionales.

Resulta oportuno mencionar que conforme con lo establecido en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG², el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no la exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. Asimismo, la mencionada norma estipula que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

En este sentido, aun cuando el inicio del procedimiento sancionador se haya realizado excediendo el plazo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Sanción, dicha actuación en modo alguno adolece de nulidad, en atención a la norma anteriormente citada.

Adicionalmente, cabe señalar que de conformidad con el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión y Sanción, sólo si transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notificara la resolución respectiva, se entendía automáticamente caducado el procedimiento y se procedería a su archivo, más no se previó lo mismo en el caso de un eventual exceso en el plazo establecido en el numeral 28.1.

¹ **REGlamento de SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 28.- Plazos

28.1 El órgano instructor tiene un plazo de seis (6) meses contados a partir de recibido el informe de supervisión para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. Excepcionalmente, dicho plazo puede extenderse por tres (3) meses adicionales. (...)

² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004- 2019-JUS**

Artículo 151°.- Efectos del vencimiento del plazo (...)

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. (...).

En este punto, también es preciso indicar que, conforme ha señalado el TASTEM en reiterados pronunciamientos³, la actividad de supervisión o fiscalización no constituye un procedimiento administrativo, pues su enfoque está dirigido a la realización de actividades destinadas a verificar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los agentes supervisados. En consecuencia, su fin no está encaminado a la emisión de un pronunciamiento o acto administrativo, el cual se emite recién cuando se inicia un procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

De otro lado, resulta pertinente señalar que en materia administrativa sólo la figura de la prescripción extingue, por el transcurso del tiempo, la facultad de determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable administrativo, ello de conformidad con el artículo 252⁴ del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, este órgano instructor considera que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

- 3.7 **En cuanto a la base legal infringida en el presente procedimiento**, el inciso e) del artículo 86 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98 EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

Asimismo, el artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

Bajo tal lineamiento legal, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** por incumplir lo establecido en el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400- 2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Decreto Supremo N° 030-98-EM, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos – Expediente Nro. 202000106350, de fecha 19 de agosto de 2020, y en el Oficio Nro. 2025-2021-OS/OR TUMBES.

En la referida Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos habría quedado acreditado que un (01) contómetro de las mangueras verificadas, tenía un error porcentaje caudal mínimo: -0,704 % y Error porcentaje

³ Tales como las Resoluciones N° 190-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 15 de octubre de 2021, N° 177-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 24 de setiembre de 2021, N° 116-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 6 de julio de 2021 y N° 25-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 9 de febrero de 2021, entre otras.

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004- 2019-JUS**
Artículo 252°.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)”

caudal máximo: -0,616 %; de lo cual se concluiría que el mismo excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

Asimismo, debemos remarcar el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD (en adelante Reglamento de SFS) establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; no habiendo presentado el administrado medio de prueba que desvirtúe la presunción de verdad contenida en el citado artículo; mucho más si en la referida vista de fiscalización se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado, con las cuales se corrobora el incumplimiento descrito en el numeral 1.3 de la presente resolución.

En este contexto, habiéndose verificado la responsabilidad de la empresa fiscalizada, en los hechos bajo análisis, corresponde determinar la sanción correspondiente.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, Nro. 271-2012-OS/CD dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General Nro. 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprueban los criterios específicos de sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

Sanción por variación en el Porcentaje % del Error Máximo Permisible (en UIT)

Rango de Aplicación	Multa (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 655-2022-OS/OR TUMBES

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos RCD Nro. 271-2012-OS/CD ⁵	RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción ⁶				
Se constató que los porcentajes de error encontrados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, fue de: a) Error porcentaje caudal mínimo: -0.704 % y Error porcentaje caudal máximo: -0.616 %. El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%.	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM.	2.6.1 Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.	Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS-GG <table><tr><th>ERROR PORCENTUAL</th><th>MULTA (UIT)</th></tr><tr><td>a) Error porcentaje caudal mínimo: -0.704 %, y error porcentaje caudal máximo: -0.616 %</td><td>0.35</td></tr></table> <u>Al ser una la manguera que excede el Error Máximo Permisible (EMP), la sanción aplicable es la resultante de multiplicar 1 x 0.35 UIT= 0.35 UIT</u> Sanción: 0.35 UIT	ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)	a) Error porcentaje caudal mínimo: -0.704 %, y error porcentaje caudal máximo: -0.616 %	0.35
ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)						
a) Error porcentaje caudal mínimo: -0.704 %, y error porcentaje caudal máximo: -0.616 %	0.35						

5. En virtud a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa total equivalente a **treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** con una multa de **treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 20-00106350-01

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el

⁵ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

⁶ R.C.D 134-2014-OS/CD.

servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁷, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo

Artículo 5.- Registro al Sistema de Notificación Electrónica

En cumplimiento del Decreto Supremo Nro. 195-2020-PCM, que aprueba la obligatoriedad de la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin a través de su Sistema de Notificación Electrónica y el numeral 1 literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nro. 003-2021-OS/CD⁸, se aprueba el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, se informa lo siguiente respecto del registro al Sistema de Notificación Electrónica:

⁷ Ibidem.

⁸ Mediante Única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 275-2016-OS-CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 052-2020-OS-CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 655-2022-OS/OR TUMBES

- Se procede a registrar de oficio a la administrada al Sistema de Notificación Electrónica (SNE), el usuario asignado es el número de su Registro Único de Contribuyente: 20409473459, donde le llegaran todas las comunicaciones emitidas por Osinergmin, y notificadas en la casilla proporcionada por la entidad
- Previamente, debe autenticarse al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin (<https://notificaciones.osinergmin.gob.pe/>), siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nro. 003-2021-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin⁹.

Artículo 6. -NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«gsalcedo»

Ing. Gabriel Oswaldo Salcedo Escobedo
Jefe Regional TUMBES (e)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **6VoOCL2zuk**

⁹ Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 003-2021-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin
Artículo 5.- Autenticación

5.1 La autenticación es el proceso de verificación de la identidad de quien ingresa al SNE.

5.2 Para el caso de personas jurídicas, el mecanismo de autenticación por primera vez son sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea- SOL.

5.3 Para el caso de personas naturales, el mecanismo de autenticación por primera vez es la información contenida en el DNI o CE.

5.4 Una vez confirmados los datos ingresados, la persona jurídica o natural crea una contraseña. Asimismo, debe ingresar un correo electrónico y/o un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.

5.5 Después de la primera autenticación, el Usuario del SNE ingresa a dicha plataforma con su nombre de usuario, que corresponde al número de su documento de identificación y la contraseña creada.